



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LUIS JAVIER RUIZ GUERRERO en nombre propio y en representación de su menor hija ASLY SALOME RUIZ LONDOÑO por intermedio de apoderado judicial instauran demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** radicada bajo No. **544053103001-2021-00051-00** en contra de **ALFONSO DEL RIO DEL RIO y HENRY MACHUCA DELGADO**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión y a ello se procederá.

Así mismo se tiene que los demandantes, **LUIS JAVIER RUIZ GUERRERO en nombre propio y en representación de su menor hija ASLY SALOME RUIZ LONDOÑO** solicitan se de aplicación al **artículo 151 del C.G.P.**, y siguientes que tratan del **amparo de pobreza**, al que se accederá en la parte resolutive.

La parte actora solicita la inscripción de la demanda, sobre el vehículo, propiedad del demandado, a lo cual se accederá, debiendo al amparo de pobreza se exime de prestar caución, conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P

En virtud a que se dan los presupuestos de los Arts.82, 84, 89 368, SS **del CGP el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** radicada bajo No. **544053103001-2021-00051-00**, instaurada por **LUIS JAVIER RUIZ GUERRERO en nombre propio y en representación de su menor hija ASLY SALOME RUIZ LONDOÑO** contra **ALFONSO DEL RIO DEL RIO y HENRY MACHUCA DELGADO**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte demandante, manifiesta desconocer el lugar de residencia y de trabajo de los demandados **ALFONSO DEL RIO DEL RIO y HENRY MACHUCA DELGADO**, se dispone su **emplazamiento** de conformidad con el **Art. 293 del C.G.P.**, en concordancia **Art. 108 Ibidem**, como lo dispuesto en el **Decreto 806 del 2020**, por secretaria dar cumplimiento al artículo 5 del Acuerdo SAA 14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa ante el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte **(20) días** para que la conteste.

CUARTO: se ordena darle el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el TITULO I de la sección primera del LIBRO TERCERO del Código General del Proceso, dando especial observancia al **Art. 368 ibídem**.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el registro de vehículos de la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Miranda Cauca, respecto del vehículo de Placas **VPJ693**, a las voces del **artículo 590 del CGP** para el efecto. **Librar oficio.**

SEXTO: Respecto al amparo de pobreza, se accede al mismo y producirá los efectos del **Art. 151 y siguientes del CGP.**, para los efectos del mismo amparo, se les designa para que Continúe actuando como apoderado del **LUIS JAVIER RUIZ GUERRERO en nombre propio y en representación de su menor hija ASLY SALOME RUIZ LONDOÑO**, el Doctor, **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES.**

SÉPTIMO: Reconocer personería al Doctor **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES.** Como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, en concordancia con el numeral anterior.

German 26 Abril / 2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE ,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**113973dd98ac15000f4300e7fa249968b9bfe92c952b0a3785dc8b219c1
0b8cf**

Documento generado en 26/04/2021 07:31:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL SIMULACION**, radicada al # **544053103001-2021-00049-00** presentada por **MANUEL FERNANDO VILLALOBOS ORTREGA** mediante apoderado judicial en contra de **MARIA LUISA ORTEGA LANDINEZ**

Solicita la parte demandante en la demanda, como medida cautelar la inscripción de la demanda. Por lo cual ha de prestar caución.

Dados los presupuestos del **Art.590 CGP** el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: Preste caución la parte demandante por la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS. **(\$1.449.610.800).**

SEGUNDO: Se le concede al actor el término de **ocho días** para prestar la caución.

TERCERO: Requerir al demandante por su correo electrónico, de no tener se le solicita proceder a su creación, ya que no es dado aceptar el de su apoderado, para las notificaciones, siendo esto causal de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

German 2021 Abril / 26

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

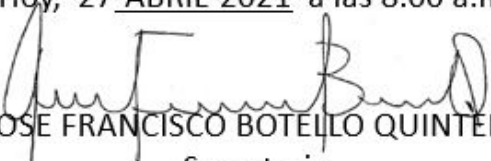
bcece21159f73572b3a1b8cfef6f87c0b742163260af6e3f8565ba0b8a5735f3

Documento generado en 26/04/2021 07:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2021-00021-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Contra CARMEN ELISA CONTRERAS PULIDO, para darle trámite al escrito visto a folios 58 al 61 del C.1.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará comisionar al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, con el fin de que realice la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ELISA CONTRERAS PULIDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ELISA CONTRERAS PULIDO, ubicado en Villa del Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria N 260-210144.

SEGUNDO: Comisionar al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que realice la anterior diligencia, con facultad para subcomisiones. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Designar como secuestre a TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ, quien hace parte de los Auxiliares de la Justicia, quien deberá manifestar por escrito la aceptación, conforme lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

mabs

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fca1cf930fb58d826327a39e2a8b1489db6ecc5501a4641057ff6d0de8aee3a

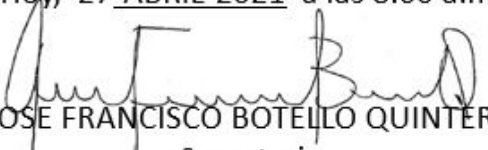
Documento generado en 26/04/2021 07:31:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario radicado bajo el N° 544053103001-2021-00019-00, adelantado por ANGELICA MARIA SARMIENTO ROJAS y DAYANA MARIA FLOREZ PEÑARANDA contra MARISOL GUERRERO HERRERA, para dar trámite a lo presentado por la parte demandante a folio 18 del cuaderno 1, en donde solicita librar despacho comisorio.

Revisado el expediente, el Despacho observa que no hay respuesta de la oficina de instrumentos públicos para la orden de embargo emitida en este proceso, motivo por el cual no se puede librar despacho comisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS:**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia se le requiere para que allegue el mismo. Por lo expuesto.
Mabs.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fadf664de6688a3c7d6c5cf973f12bafb3509da49703b3c83a68185b2e07ad0e

Documento generado en 26/04/2021 07:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, abril veintiséis (26) dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda radicada bajo el número **544053103001-2021-00005-00**, sobre **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL- COMERCIANTE**, a las voces de la **Ley 1116 de 2006** instaurada mediante apoderado judicial por **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE** en su calidad de comerciante como persona jurídica, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad contra **ACREEDORES VARIO**

Se encuentra al despacho la presente actuación a fin de corregir, la providencia del pasado 14 de abril de 2021, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P., en el entendido que el nombre correcto del demandante, **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE** y no como quedo JAIMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por aclarado el auto del 14 de abril de 2021, en lo que tiene que ver con el nombre correcto del demandante, **JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE** y no como quedo JAIMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE.

SEGUNDO: Ordenar notificar este auto, junto con el admisorio de la demanda.

German 26 Abril / 2021

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

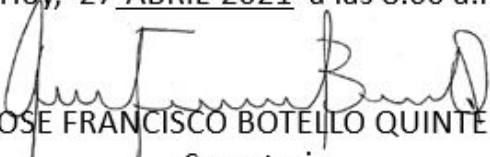
**cf4aae0c4f3734d78650bc64a53d1d3f8bd1f96bfec18d90d779b1d105ade
b56**

Documento generado en 26/04/2021 07:31:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno

Pasa al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado bajo el No. 544053103001-2020-00156-00, adelantado por NHORA MENDEZ CARRILLO contra JENNIFER KATHERINE MARTINEZ ANAYA REPRESENTANTE LEGAL DEL RANCHO DE LA NONA, para lo pertinente.

Teniendo en cuenta que dentro el trámite legal se encuentra terminado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P., ordena su archivo, previa anotación en el libro respectivo.
Mabs.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e651c4b0736acfd881f65c961cec0cead8f50f836c337b2be8213cd9a399ce

Documento generado en 26/04/2021 07:31:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,

Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ordinario Laboral	Rdo.No.5440 2020-00016-00 531030 01-	
Demandante	JOSE GREGORIO VALDERRAMA CASTILLO	Dirección	Calle 8 No. 7- 31 V. del Rosario
Correo Electrónico	jogrevaca@yhho.es	Teléfono	
Apoderado	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO	Dirección	Edif. San Martín Of. B-2
Correo Electrónico	jaduca_35@hotmail.com	Teléfono	
Testigo	JHON FREDY SIERRA RESTREPO	Dirección	Cr. 5 No. 7-46 V. del Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	YURLEY ALEXANDRA RODRIGUEZ CASTRILLON	Dirección	Cr. 11 No. 0-57 V. del Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	LUZ YAJAIRA URIBE	Dirección	Cr. 11 No. 6-22 V. del Rosario
Correo Electrónico	superfryaar@yhoo.com	Teléfono	
Demandado	FREDY RINCON GOMEZ	Dirección	Cr. 11 No. 6-22 V. del Rosario
Correo Electrónico	superfryaar@yhoo.com	Teléfono	
Apoderado	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA	Dirección	CC San Andrés Of. 225-226
Correo Electrónico	breslyncarrillo@gmail.com	Teléfono	
Testigo	YISLDEIDY DALTANA MOJICA ORJUELA	Dirección	Calle 23 No. 515 Senderos de Paz
Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	YONY ALEXANDER GARCIA BOLIVAR	Dirección	Calle 6 No. 10- 96 V. del Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	

Testigo	YULI VIVIANA VILLAMIZAR SANDOVAL	Dirección	Cr. 17 No. 5-35 V. del Rosario
Correo Electrónico	Teléfono		

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora para la Audiencia Inicial articulo 77 CPTSS.

En aplicación del artículo 77 CPTSS, se señala el **día 29 de junio del año 2021, a las 08:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, Interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas de oficio o solicitadas por las partes, control de legalidad, so pena de tener que convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia.

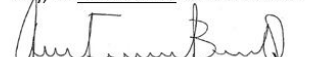
Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

1. Los apoderados deberán avisar a sus representados, del día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia.
2. Hacer comparecer a las personas asomadas como interrogados, declarantes, o peritos. La citación de los testigos las hará directamente la parte interesada o si lo solicitaren oportunamente en la forma indicada por el art. 217 del C.G.P.
3. Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este Juzgado.
4. Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y de las nuevas tecnologías, por medio de la aplicación **LIFESIZE**, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8:00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5659c1c7a31eaaafb1491b94530848a96f20a422968eaf74d7b0260c11dd6e21
Documento generado en 26/04/2021 07:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral (única) radicado bajo el N° 544053103001-2020-00015-00, adelantado por SANDRA CATALINA VIVAS ROA contra MARIA EMILIA SILVA HERNANDEZ, para continuar con su respectivo trámite.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P. Dispone incluir al Doctor JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA, para ejercer el cargo de Curador Ad litem de la demandada MARIA EMILIA SILVA HERNANDEZ. Librar las comunicaciones del caso al correo electrónico jimmyjbr@hotmail.com y hacer las advertencias de ley.
mabs

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

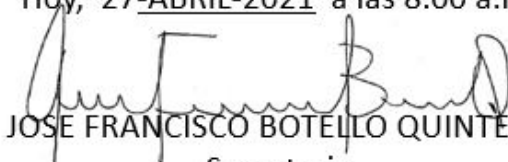
Código de verificación: **49be61513489aabeda5cbc77f03e6ec3bdf40ce5c7ea8a68e1fa1893d1c45efe**
Documento generado en 26/04/2021 07:31:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,

Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, (conflicto de trabajo) bajo el N° 544053103001-2019-00234-00, adelantado por JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ SANCHEZ contra INVERSIONES MARFRANG S.A.S, para darle trámite a lo ordenado en auto del 08 de marzo del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y los artículos 293 y 108 del C. G. del P., el Despacho ordena que por medio de la Secretaría se realice el emplazamiento al demandado INVERSIONES MARFRANG S.A.S. Dicho emplazamiento se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Mabs.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2f9c6d89ea3fcc398b617fd1245921e914dd9f92041d77e9bf566b7a2ce4a5

Documento generado en 26/04/2021 07:31:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral (única) radicado bajo el N° 544053103001-2019-00144-00, adelantado por JOSE AQUILEO GALVIS RUIZ contra ELIZABETH SOLANO, para continuar con su respectivo trámite.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P. Dispone incluir al JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO, para ejercer el cargo de Curador Ad litem de la demandada ELIZABETH SOLANO. Librar las comunicaciones del caso al correo electrónico lopecamargo@gmail.com y hacer las advertencias de ley.

mabs

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dee25b420ad5e01b408d26a6ae2cd3acbf42ccdb2109ab1e84a6b9fb60e8fbd
Documento generado en 26/04/2021 07:32:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N° **544053103001-2019-00112-00**, instaurado por **RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO** contra **ALUMINIOS ONAVA SAS**, donde la parte demandante, solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, levantar las medidas, renuncia recursos y archivo.

Como lo solicitado por el memorialista es procedente, reúne los requisitos de que trata el artículo **461 del C.G.P.**, y el escrito fue presentado como lo exige la Ley Procesal Civil, el Despacho accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas decretadas dentro de esta acción. **Librar los oficios.**

TERCERO: Acceder a la renuncia de las alzas impetradas ante el Superior, dentro del presente asunto. **Librare oficio.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro respectivo, como en el sistema.

German 26 Abril/ 2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4ac46802b93b7eb116ab67839e9b182d81efc3ce0db2b1a562b774d1b6c567b
Documento generado en 26/04/2021 07:31:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,

Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso HIPOTECARIO Radicado bajo el N° 544053103001-2019-00027-00 instaurado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A contra LENDA PETERSON LAYTON procede el despacho a decidir sobre el ingreso al juzgado para retirar documentos desglosados.

Decreto 806 de 2020 acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO □ PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se □ debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.” (Subrayas fuera del texto)

En este sentido, las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 señalan:

“ARTICULO 1o: Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías □ de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de □ los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, □ familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y □ disciplinaria, así □ como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del □ presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que □ dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten □ con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá □ prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y □ las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden □ realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejara □ constancia en el expediente y se realizará □ de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Este último subrayado por el despacho determina que deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información. □

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

RESUELVE

PRIMERO: DE OFICIO autorizar el ingreso a las instalaciones del Despacho, a la Dra. MERCEDES CAMARGO quien actúa como apoderada de la parte demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: En consecuencia se señala como fecha para acudir a la secretaría del juzgado para el fin señalado la hora 10a.m. Del día 19 del mes de mayo de 2021, y su permanencia SERÁ DE QUINCE MINUTOS, desde la hora señalada hasta la hora 10.15 a.m. Si advierte que el tiempo debe ser mayor deberá informarlo, y determinar la causa de su ampliación.

TERCERO: Notificar a las partes del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mabs.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294861df510b8f49a5686e6fe12ef61c252f9b496140cdf4b54f0c0fd118650

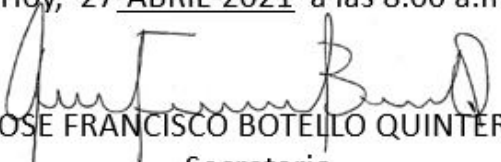
Documento generado en 26/04/2021 07:31:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,

Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Entra al despacho para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de abril de 2021 proferida dentro de la **acción de tutela No. 54001-2213-000-2021-0085-00**, por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta, a definir dentro del proceso adelantado por **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.301.585 expedida en Villavicencio instaure demanda **VERBAL RENDICION DE CUENTAS**, radicado # **544053103001-2019-00118-00**, contra **HERNANDO JOSE GENE BARBOSA** cédula de ciudadanía No. 79.150.062 expedida en Usaquén.

Plantea como bases de su demanda los siguientes:

HECHOS

- 1)** Mediante escritura pública No. 1193 del 22 de Abril de 2008 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrada en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. 9324113 del Libro IX del registro mercantil el día 30 de Abril de 2008, se inscribió la constitución de la persona jurídica denominada F.G. ROYAL LTDA.
- 2)** Que en dicha sociedad fue constituida por los socios capitalistas HERNANDO JOSÉ GENE BARBOSA quien fue designado como Gerente y Representante Legal, y el señor JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ quien ocupa el cargo de subgerente, cada uno aportando un capital de Cincuenta Millones de Pesos M/L (\$50.000.000).
- 3)** El objeto social de la empresa consistió entre otros, en la compra de terrenos urbanizables, participación de todo tipo de negocios inmobiliarios como la compra y venta de lotes, casas, apartamento, fincas, etc. De igual manera en desarrollo de su objeto, la sociedad podía adquirir, enajenar, permutar, gravar con hipotecas, o prenda, arrendar toda clase de bienes, comprar o vender predios urbanos, etc.

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Videlso

Telefax 5805070

Correo jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

4) Entre las Facultades del representante legal quedo estipulado que puede desarrollar libremente el objeto social de la misma y comprometer a la sociedad. Representarla judicial, extrajudicialmente en todas las actuaciones sin límite de cuantía.

5) Antes de constituir la sociedad F.G. ROYAL LTDA, los señores JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ y HERNANDO JOSE GENE BARBOSA mediante escritura pública de compraventa No. 4.123 del 21 de Diciembre de 2007 corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta adquirieron del señor GENARO VILLAMIZAR un terreno con un área de Quince Mil Doscientos Noventa con Sesenta y Nueve Metros Cuadrados (15.290,69M2), ubicado sobre la autopista internacional que de Cúcuta conduce a San Antonio del Táchira, cruce Boconó, Campo Claro, frente a Rumichaca del Municipio de Villa del Rosario, predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-47680 y cédula catastral No. 01-01-0060-0001-000. El precio real del inmueble fue de Novecientos Millones de Pesos M/L (\$900.000.000) asumido en partes iguales por los compradores.

6) El señor GENARO VILLAMIZAR se reservó para su propiedad los lotes 1 y 2 del conjunto ROYAL CLUB CONDOMINO, cuyo valor fue estipulado en la suma de Trescientos Millones de Pesos M/L (\$300.000.000). Firmándose un documento el día 21 de Diciembre de 2007 reconocido ante notario y suscrito por los señores JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑES, HERNANDO JOSE GENE BARBOSA y GENARO VILLAMIZAR en el cual se estipuló que ante la imposibilidad jurídica de hacer las reserva, se suscribió un pagaré por Trescientos Millones para que en el evento de no entregar los bienes se haría efectivo el título valor. Es decir se corrobora que cada predio quedó valorizado en la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos M/L (\$150.000.000)' E NÚMERO MATRICULA ÁREA PRECIO 1 260-264033 500,14 M2 \$150.000.000,00 2 260-264034 528,93 M2 \$150.000.000,00

7) Que previo a la compra de dicho inmueble, el anterior propietario señor GENARO VILLAMIZAR tramitó y recibió por parte de la Subdirección de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, la resolución 026-7 de Agosto 16 de 2007 mediante la cual se le otorgó la correspondiente Licencia de Urbanismo —licencia de construcción Mayor No. 0211

8) Desde la fecha de compra del predio, los señores JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑES y HERNANDO JOSÉ GENE BARBOSA manifestaron su intención de dar el inmueble como aporte a la sociedad F.G. ROYAL LTDA, y es así cómo mediante la misma escritura de constitución de la sociedad escritura pública No. 1193 del 22 de Abril de 2008 corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, se hace dicho aporte. La cual fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-

47680 anotación No. 12. Es de aclarar que el valor real del inmueble fue de Novecientos Millones de Pesos M/L (\$900.000.000).

9) Mediante escritura pública No. 3.363 del 9 de Diciembre de 2009 corrida e en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, el representante legal de la sociedad F. G. ROYAL LTDA constituyó el reglamento de Propiedad Horizontal de dicho conjunto, del cual se desprendieron las diecinueve matrículas correspondientes a los lotes que lo integran LOTE UNIDAD AREA DEL LOTE EN MT2 COEFICIENTE % 1 500,14 5.263155 2 528,93 5.263155 3 525,63 5.263155 4 506,25 5.263155 5 507,3 5.263155 6 507,65 5.263155 7 500,61 5.263155 8 569,14 5.263155 9 512,91 5.263155 10 518,5 5.263155 11 529,59 5.263155 12 541,29 5.263155 13 632,49 5.263210 14 519,12 5.263155 15 546 5.263155 16 545,4 5.263155 17 18 506,87 5.263155 570 5.263155 19 535,07 5.263155 TOTAL 10.102.89 100,00 Área total zonas comunes 5.187.80 M2 Área total zonas privadas 10.102.89 M2 Área Total Proyecto 15.290.69 M2

10) El único proyecto desarrollado por la sociedad F.G. ROYAL LTDA consistió en la venta de los 19 lotes que componen el conjunto ROYAL CLUB CONDOMINIO. El precio de venta de cada inmueble se determinó por la extensión del terreno, quedando fijada la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos el Metro Cuadrado (\$350.000 M2). Ventas que se concretaron en C, los meses de Enero y Febrero de 2008. Por un TOTAL \$3.175.837.000,00

11) Las ventas de los lotes las hizo el Gerente, las cuales concretó de manera personal y a través de comisionistas. Es de resaltar que la única persona que recibió los dineros productos de las ventas fue el señor HERNANDO JOSE GENE BARBOSA y quien además era el encargado de firmar los correspondientes contratos de promesa de compraventa en presencia del Subgerente JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ y posteriores escrituras públicas de venta. Las ventas que concretó el Gerente de F.G. ROYAL LTDA entre los meses de Enero y Febrero de 2008 fueron las siguientes. LOTE MATRICULA AREA DEL LOTE EN MT2 VALOR MT2 PRECIO VENTA INMUEBLE para un TOTAL \$ 1.872.321.500,00

12) Solamente mi apoderado JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ concretó la venta de un predio el cual se identifica como lote No. 5 con matrícula inmobiliaria No. 260-264037, venta realizada al señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.012, predio con una extensión de 507.31M2 el cual arrojó un valor total de \$177.558.500,00

13) Igualmente la señora MARIA ELSA AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.245.416 quien promueve la venta de inmuebles y es reconocida por su actividad en la ciudad de Cúcuta, logró concretar la venta de seis lotes entre los meses de Enero y Febrero de 2008 a un precio de Trescientos Cincuenta Mil Pesos el metro cuadrado (\$350.000 X M2). Tal como lo certifica en el oficio dirigido a mi poderdante de fecha 24 de Abril de 2018. Dineros que fueron recibidos única y exclusivamente por el señor HERNANDO JOSE BENE BARBOSA, en un TOTAL de \$ 199.500.000,00 'AL \$ 1.125.960.500,00

14) Ventas que se concretaron como se detalló en el cuerpo de la demanda.

15) La señora MARTHA ELENA SANCHEZ SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.297.966, fue designada por el Gerente HERNANDO JOSE GENE BARBOSA para llevar la contabilidad de la empresa F.G. ROYAL LTDA.

16) El señor JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ en su calidad Comercial de socio capitalista y subgerente de la sociedad F.G. ROYAL LTDA ha solicitado en reiteradas oportunidades al Gerente señor HERNANDO JOSE GENE BARBOSA así como a la contadora señora MARTHA ELENA SANCHEZ SANCHEZ la rendición de cuentas REALES correspondientes a su gestión durante los años 2008 a 2017, sin que hasta el momento hay sido posible.

17) Cómo últimas gestiones realizadas por el señor JUAN HERNANDO FONSECA MONTANEZ con el fin de obtener la tan necesaria rendición de cuentas, el día 28 de noviembre de 2017 se presentó ante la contadora MARTHA ELENA SANCHEZ SANCHEZ derecho de petición donde se le solicitó varios documentos y solicitudes.

18) Ante la negativa para dar respuesta, mi poderdante interpuso acción de tutela en contra de la contadora MARTHA ELENA SANCHEZ SANCHEZ la cual conoció el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Cúcuta radicada bajo el número 029-2018. El despacho vinculó al gerente de la sociedad F.G. ROYAL LTDA y finalmente tuteló el derecho vulnerado a mi apoderado mediante el fallo del 19 de Febrero de 2018.

19) Con fecha 21 de febrero de 2018 el Gerente y Representante Legal de F.G. ROYAL LTDA señor HERNANDO JOSE GENE BARBOSA envió a mi poderdante la siguiente documentación: • Declaración de renta 2008 a 2016 • Declaración CREE 2013 a 2016 • Declaración IVA 2008 A 2010. • Retención en la fuente 2008, 2009, 2010 y 2016. • Estados financieros 2008 a 2016. - Comercial Documentación que por cierto no se ajusta a la realidad e igualmente careció del respectivo soporte de lo allí

manifestado, motivo por el cual se le solicitó al juez iniciar el correspondiente incidente de desacato por cuanto no se dio cumplimiento a la orden impartida. Igualmente en oficio fechado 21 de Febrero de 2018, informó que para el día 20 de Marzo de 2018 a las 3:00p.m. En las instalaciones del Condominio Royal Club se llevaría a cabo la primera asamblea general ordinaria, y que dejaba a disposición de los socios los libros y papeles sociales durante los próximos 15 días hábiles a partir de la convocatoria.

20) Dicha asamblea ordinaria nunca se llevó a cabo por cuanto el Gerente de F.G.ROYAL no asistió así como tampoco nunca puso a disposición de los socios los libros y papeles sociales.

21) Debido a la presentación del desacato, el Gerente HERNANDO JOSE GENE BARBOSA mediante oficio 4 de Abril de 2018 allegó nueva documentación concerniente a: • Declaración de renta 2008 a 2016 • Declaración CREE 2013 a 2016 • Declaración IVA 2008 A 2010. • Retención en la fuente 2008, 2009, 2010 y 2016. • Estados financieros 2008 a 2016. Información que es totalmente contraria a la inicialmente suministrada y que igualmente no se ajusta a la realidad. Pero se le suma que en oficio de igual fecha, manifiesta que según lo solicitado por el señor Héctor Fabio Rojas Pérez quien actuó en representación del señor Juan Hernando Fonseca Montañes en la Asamblea General de Accionistas de F.G. ROYAL Ltda. Celebrada el 20 de Marzo allega esa nueva documentación.

22) Ante las continuas afirmaciones realizadas por el Gerente HERNANDO JOSE GENE BARBOSA las cuales se encuentran totalmente alejadas de la verdad, el señor JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑES le envió un oficio donde le expresaba su inconformidad ante dichas manifestaciones las cuales se puede resumir en lo siguiente: • El capital aportado para la constitución de F.G. ROYAL LTDA no fue de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) sino por el contrario de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000). • El valor de los inmuebles sometidos a venta no es que en su gran mayoría se refleja en las escrituras públicas, sino que por el contrario dicho valor obedece al metraje del lote, que para la época era de \$350.000 el metro cuadrado. Lotes que fueron vendidos en su totalidad a Febrero de 2008. • En cuanto a las deudas de la sociedad no se suministró los beneficiarios de las mismas, así como los respectivos soportes. • Y la falta a la verdad cuando afirmó que se realizó la asamblea programada para el pasado 20 de Marzo de 2008. Dicho oficio fue recibido por el señor Gerente HERNANDO JOSE GENE BARBOSA el pasado 11 de Abril de 2018 y a la fecha no ha dado respuesta alguna.

23) Ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que el Gerente y Representante Legal de la Sociedad F.G. ROYAL LTDA haya suministrado las cuentas reales tanto de las ventas como de los gastos que se originaron, en la ejecución del proyecto. Al día de hoy han transcurrido 10 años sin que tenga conocimiento alguno de la gestión realizada por el gerente, así como las utilidades que me corresponden. Razón por la cual se hace imprescindible la intervención judicial.

24) El señor JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ me ha conferido poder especial para impetrar ante su despacho demanda de rendición provocada de cuentas.

PRETENSIONES

Conforme a la narración de los anteriores hechos, me permito solicitar de su despacho:

PRIMERO: Ordenar la rendición de cuentas a mi representado por parte del Señor HERNANDO JOSE GENE BARBOSA, en su condición de gerente y representante legal de la sociedad F.G. ROYAL LTDA N.I.T. 900215282-9, (a; correspondiente al periodo 2008 hasta lo corrido del 2018.

SEGUNDO: Señalar un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten.

TERCERO: Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir al Señor HERNANDO JOSE GENE BARBOSA que de no rendir las cuentas solicitadas, se dictará auto de acuerdo con la estimación planteada por el demandante, el cual presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Condenar al demandado a las costas del proceso.

Allega como pruebas:

- A)** Certificado de existencia y representación de la sociedad F.G. ROYAL LTDA N.T.I. 900215282-9.
- B)** Copia simple escritura 4.123 del 21 de Diciembre de 2007 de la Notaria Tercera de Cúcuta, por medio de la cual se adquirió el predio donde se encuentra ubicado en conjunto ROYAL CLUB CODOMINIO.
- C)** Copia simple de resolución No. 026-07 de Agosto 16 de 2007 expedida por la Subdirección de control Urbano de Villa del Rosario.

- D)** Copia simple escritura No. 1.193 del 22 de Abril de 2008 de la Notaría Tercera de Cúcuta, mediante la cual se constituyó la sociedad F.G. ROYAL LTDA.
- E)** Copia simple escritura 3.363 del 9 de Diciembre de 2009 de la Notaría Sexta de Cúcuta, mediante la cual se constituyó el reglamento de Propiedad Horizontal del conjunto ROYAL CLUB CONDOMINIO.
- F)** Certificación expedida por la señora MARIA ELSA AVILA respecto de los inmuebles vendidos por ella, así como el valor del metro cuadrado y el año de venta.
- G)** Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264033 y 260-264034.
- H)** Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-y copia simple de las escrituras 2.547 del 26 de Septiembre de 2011 y 3.297 del 23 de Diciembre de 2013 las dos de la Notaría Sexta de Cúcuta.
- I)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264036 y la copia simple de la escritura No. 7.994 del 29 de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Cúcuta.
- J)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264037 perteneciente al Lote No. 5, junto con la copia simple del contrato de Promesa de Compraventa.
- K)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264038 y la copia simple de la escritura No. 1.786 del 6 de Septiembre de 2016 de la Notaria Sexta de Cúcuta y copia autentica de la Promesa de Compraventa del mismo lote suscrita el 11 de Febrero de 2008.
- L)** Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-264039 perteneciente al Lote No. 7 y copia simple de las escrituras Nos. 527 del 15 de Marzo de 2017 de la Notaría Sexta de Cúcuta y 3.251 del 15 de Junio de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. Igualmente certificado de existencia y representación legal de la sociedad HERNANDO GENE PROYECTOS S.A.S.
- M)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264040 perteneciente al Lote No. 8.
- N)** Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-264041 perteneciente al Lote No. 9, junto con la copia simple de la escritura pública No. 1.666 del 25 de Junio de 2010 corrida en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta.
- O)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264042 y las copias simples de las escrituras No. 1.428 del 22 de Julio de 2016 Notaria Sexta de Cúcuta, No. 2989 del 30 de Diciembre de 2016 Notaria Tercera de Cúcuta y No. 1436 del 22 de Junio de 2017 de la Notaria Sexta de Cúcuta.
- P)** Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-264043, junto con la copia imple de la escritura No. 1429 del 22 de Junio de 2016 de la Notaría Sexta de Cúcuta.

- Q)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264044.
- R)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264045.
- S)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264046 perteneciente al Lote No. 14, junto con la copia simple de la escritura No. 3.956 del 30 de Diciembre de 2014 de la Notaria Sexta de Cúcuta.
- T)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264047 y la copia simple de la escritura No. 1.432 del 22 de Julio de 2016 de la Notaria Sexta de Cúcuta.
- U)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264048 y la copia simple de la escritura No. 2.976 del 30 de Diciembre de 2016, Certificación en original expedida por la señora LUCIA ARCANGEL DEL ESPIRITU SANTO VIDALES DE SALEN quien es propietaria del lote 16 y los recibos por de cobro y pago del impuesto predial y cuotas ordinarias y extraordinarias de condominio.
- V)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264049 y las copias simples de las escrituras No. 2.462 del 22 de Noviembre de 26 de la Notaria sexta de Cúcuta y No. 3.250 del 15 de Junio de 2017 de la Notaria Segunda de Cúcuta.
- W)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264050 perteneciente al Lote No. 18.
- X)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-264051 perteneciente al Lote No. 19, junto con la copia simple de la escritura No. 3.379 del 20 de diciembre de 2011 de la Notaria Sexta de Cúcuta.
- Y)** Plano del conjunto ROYAL CLUB CONDOMINIO.
- Z)** Derecho de petición dirigido a la contadora de la sociedad F.G. ROYAL LTDA y con fecha de recibido 28 de noviembre de 2017.
- AA)** Copia autentica del fallo de Tutela a favor del señor JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ.
- BB)** Original de oficio dirigido por parte del Gerente de F.G. ROYAL LTDA al señor JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ de fecha 21 de Febrero de 2018 donde le manifiesta que le hace entrega de ciertos documentos e igualmente le informa de la asamblea que nunca se realizó el día 20 de Marzo de 2018.
- CC)** Reclamos del señor JUAN HERANDO FOSECA MONTAÑEZ al Gerente de F.G. ROYAL LTDA por la información falsa suministrada.

Luego de radicada paso al despacho, siendo admitida 13 de agosto de 2019, donde se dispuesto además la notificación, el tramite y la personería, a lo que se dio cumplimiento por secretaria, notificado el demandado, confiere poder y contesta de la siguiente manera.

CONTESTACION

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS: Como quedará demostrado, la rendición provocada de cuentas solicitada por el

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Videlso

Telefax 5805070

Correo jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

extremo accionante es absolutamente improcedente de ser decretada por el Despacho, teniendo en cuenta que la demanda presentada desconoce de manera flagrante el contenido amplio y textual del Código de comercio Colombiano. Así también como quedará evidenciado, los hechos que presenta el extremo accionante no son ciertos, y las pretensiones que propone son ilegales e improcedentes de ser despachadas favorablemente. En razón de lo anterior desde ya manifiesto que ME OPONGO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS QUE PRETENDE EL EXTREMO ACCIONANTE.

Da contestación RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se OPONE A LA RENDICIÓN DE CUENTAS QUE PRETENDE EL EXTREMO ACCIONANTE, así:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Se atiene a lo expresamente incluido en la escritura de constitución de la sociedad.

AL CUARTO: Se atiene a lo expresamente incluido en la escritura de constitución de la sociedad.

AL QUINTO: Por tratarse de un hecho anterior a la constitución de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, es un hecho improcedente de ser ventilado discutido o controvertido en el presente proceso judicial, y hace el pronunciamiento en la contestación sobre cada uno de ellos.

AL SEXTO: Por tratarse de un hecho anterior a la constitución de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, es un hecho improcedente de ser ventilado discutido o controvertido en el presente proceso judicial, y hace el pronunciamiento en la contestación sobre cada uno de ellos.

AL SÉPTIMO: Por tratarse de un hecho anterior a la constitución de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, es un hecho improcedente de ser ventilado discutido o controvertido en el presente proceso judicial, y hace el pronunciamiento en la contestación sobre cada uno de ellos.

AL OCHO: Por tratarse de un hecho anterior a la constitución de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, es un hecho improcedente de ser ventilado discutido o controvertido en el presente proceso judicial, y hace el pronunciamiento en la contestación sobre cada uno de ellos.

AL NOVENO: Respecto del contenido de la escritura pública No. 3.363 de diciembre de 2009 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, a través de la cual se hizo la Constitución del Reglamento de Copropiedad, me atengo al contenido expreso de esa escritura.

AL DÉCIMO: Por tratarse de un hecho anterior a la constitución de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, es un hecho improcedente de ser ventilado discutido o controvertido en el presente proceso judicial, y hace el pronunciamiento en la contestación sobre cada uno de ellos. El "único proyecto desarrollado por la sociedad F.G. ROYAL LTDA consistió en la venta de 19 lotes que componen el conjunto ROYAL CLUB CONDOMINIO"; La sociedad F.G. ROYAL LTDA, estuvo encargada de estructurar, contratar y ejecutar, todas las obras de urbanismo del lote en el cual se desarrolló el conjunto ROYAL CLUB CONDOMINIO, adicionalmente estuvo encargada de la comercialización de los predios resultantes de la urbanización, con los correspondientes costos que este tipo de actividad tiene, así mismo fue la encargada de ejecutar toda la administración del mencionado proyecto de urbanización, con todas las actividades y costos atinentes a la ejecución de ese tipo de actividades.

AL DÉCIMO PRIMERO: Por tratarse de un hecho anterior a la constitución de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, es un hecho improcedente de ser ventilado discutido o controvertido en el presente proceso judicial, y hace el pronunciamiento en la contestación sobre cada uno de ellos.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Por tratarse de un hecho anterior a la constitución de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, es un hecho improcedente de ser ventilado discutido o controvertido en el presente proceso judicial, y hace el pronunciamiento en la contestación sobre cada uno de ellos.

AL DÉCIMO TERCERO: Por tratarse de un hecho anterior a la constitución de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, es un hecho improcedente de ser ventilado discutido o controvertido en el presente proceso judicial, y hace el pronunciamiento en la contestación sobre cada uno de ellos.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto que durante algún tiempo la señora Sánchez Sánchez, fue la contadora de la sociedad F.G. ROYAL LTDA.

AL DÉCIMO SEXTO: Respecto de los requerimientos de información del señor Juan Hernando Fonseca Montañez, me atengo a lo que se pruebe.

No es cierto que el señor Juan Hernando Fonseca Montañez no haya tenido acceso a la información contable de la sociedad F.G. ROYAL LTDA. Situación muy distinta es que no esté agrado con el contenido de los resultados. AL

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto de las actuaciones desarrolladas por el señor Juan Hernando Fonseca Montañez para obtener la rendición de cuentas me atengo a lo que se pruebe de manera legal y documental.

AL DÉCIMO OCTAVO: Respecto de la acción de tutela mencionada y de los resultados de la misma me atengo al contenido textual del expediente judicial correspondiente.

AL DÉCIMO NOVENO: Por tratarse de un hecho anterior a la constitución de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, es un hecho improcedente de ser ventilado discutido o controvertido en el presente proceso judicial, y hace el pronunciamiento en la contestación sobre cada uno de ellos. Y se atiene al contenido textual del expediente referente a la Tutela identificada con el No. 54001-40-04001-2018-029 del juzgado primero penal municipal con función de control de garantías del Distrito Judicial de Cúcuta —Norte de Santander, del cual se le solicitará al Despacho más adelante oficiar para que alleguen copia integral del expediente.

AL VIGÉSIMOS: Como ya se indicó en la respuesta al hecho anterior la asamblea programada para el 20 de marzo de 2018 sí se citó, y desafortunadamente no se pudo celebrar de manera legal, habida cuenta que las personas que asistieron en nombre del señor Juan Hernando Fonseca, lo hicieron sin los documentos correspondientes que acreditaran la representación.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto que la solicitud del señor Juan Hernando Fonseca sí fue respondida. Es falso que la información que le fue enviada no se ajusta a la realidad y que es contraria la remitida inicialmente. La información contable que le fue entregada es adecuada y sí se ajusta a la realidad.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Al respecto del contenido de la comunicación del señor Juan Hernando Fonseca Montañez, me atengo al contenido de la prueba documental que se haya aportado al proceso.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto que la sociedad F.G ROYAL LTDA no haya suministrado las cuentas correspondientes, pues es evidente que producto de la acción de tutela referida todas las cuentas tuvieron que ser entregadas. No es cierto que hayan pasado 10 años sin tener conocimiento de las gestiones realizadas por el señor Hernando José Gene Barbosa, lo que ha sucedido es que durante 10 años el señor Juan Hernando Fonseca Montañez, se desentendió absolutamente de su papel de socio en F.G. ROYAL LTDA, no aportando absolutamente nada y no prestando la colaboración que un socio debe prestar, y ahora sencillamente se acerca a cuestionar la administración del señor Hernando José Gene Barbosa que lo único que ha hecho es cumplir con todos los compromisos adquiridos por F.G. ROYAL LTDA y administrarla de manera diligente honesta y eficiente, logrando sacar adelante el proyecto que el señor Juan Hernando Fonseca abandono, eso si hace por lo menos lo años.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No me consta. Me atengo a los documentos que se alleguen al expediente.

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Videlso

Telefax 5805070

Correo jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS Falta de legitimación en la causa por activa: Frente al Contrato de Sociedad el artículo 98 del Código de Comercio dispone que: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados." Es decir que la sociedad por ser una persona jurídica, actúa a través de los órganos formados, a saber, la asamblea general de accionistas o junta de socios, junta directiva, y representante legal, estos dos últimos denominados por la ley genéricamente como administradores. Respecto de la presentación de informes o de la rendición de cuentas la ley mercantil ha establecido de manera clara que el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionista o junta de socios.

Es así como expresamente el artículo 46 de la Ley 222 de 1995 establece: **ARTÍCULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO.** Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o aprobación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente. Respecto de la asamblea o junta de socios el código de comercio en su artículo 419, establece: **ARTÍCULO 419. <CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>**. La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. Dicho lo anterior, obsérvese cómo, frente a la obligación de rendir informes de la administración de una sociedad, la Ley estableció un sujeto activo y un sujeto pasivo, dejando claro cómo se debe cumplir la obligación de rendir cuentas o informes, y quien es legitimado para pedir esa rendición de cuentas. La norma claramente establece que las cuentas deben ser rendidas frente a la asamblea de accionistas o frente a la junta de socios, quedando claramente evidenciado que un socio por sí solo y de manera directa no es legitimado

para pedir una rendición de cuentas, como erradamente lo pretende el extremo accionante en la demanda que nos concentra.

Es evidente entonces que si un socio no cuenta con la facultad legal de solicitar de manera individual cuantas al administrador de una sociedad, tampoco le asiste la obligación al administrador de la sociedad, de entregarle cuentas a un socio que de manera individual, decide, en incumplimiento de la ley, exigir cuentas. Igualmente es claro que el administrador de una sociedad no sólo tienen la obligación de rendir cuentas anualmente, pues la Ley también ha establecido que éste último deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 44o del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

Por lo anterior podemos afirmar que a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995) En consecuencia, el acá demandante actuando como un socio NO LE ASISTE LA LEGITIMIDAD para solicitar de manera individual y sin cumplir con lo establecido en el código de comercio una rendición de cuentas. La ley NO le otorgó el derecho a un socio individualmente considerado de exigir que le rindan cuentas.

Las normas en las que el extremo demandante está apoyando su exigencia de rendición provocada de cuentas, no son aplicable en materia societaria en donde hay normas especiales. Insistimos carece de legitimidad el extremo accionante en esta demanda, pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, debido a que la exigencia de rendición de cuentas debe hacerla el órgano de la sociedad al cuales les fue asignada legalmente tal función.

3.2. INEPTA DEMANDA

a) El conflicto que plantea el extremo demandante no puede ser tramitado a través de un proceso de rendición provocada de cuentas: Lo que se pretende a través del proceso que nos concentra, no puede ser tramitado por vía de una demanda de rendición provocada de cuentas. El artículo 87 de la Ley 222 de 1995, el cual fue modificado por el artículo 152 del Decreto 19 de 2012, establece en su enunciado; "(...) que uno o más socios, que representen no menos del 10% del capital social o alguno de

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Videlso

Telefax 5805070

Correo jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus administradores, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas (...). A su vez en su parágrafo dos, del mismo artículo, estipula que las sociedades, sucursales de sociedad extranjera o empresa unipersonales no sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo podrán hacer uso de la conciliación ante la Superintendencia de Sociedades para resolver los conflictos surgidos entre los asociados o entre estos y la sociedad. Sin perjuicio, de acudir en vía judicial en los términos del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011 por el cual se le otorgan funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008. Por su parte versa en la Ley 1258 de 2008 en su ARTÍCULO 4o. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Aunado a lo anterior y de acuerdo a los estatutos societarios (documento aportado por el extremo accionante como prueba), el su CAPITULO V. DURACION — LIQUIDACIÓN — DISOLUCION- DIFERENCIAS, NUMERAL 5.7 establece lo siguiente: Capítulo V, Numeral 5.7. Establece que las diferencias que ocurran dentro de la sociedad y los socios o entre los socios con motivo de la sociedad deberán ser sometidos a la decisión inapelable tres árbitros elegidos por

las partes y si no se pusieren de acuerdo los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Cúcuta, los árbitros fallarán en concordancia y facultades para decidir las pretensiones opuestas (...) Con base en lo anterior se considera que la demanda es inepta en el sentido que el marco normativo expuesto y lo estipulado por quienes conforman la sociedad en sus estatutos, se establece claramente el procedimiento seguir ante las diferencias presentadas entre las socios, la sociedad y sus administradores, es por esto que la rendición de cuentas provocada que hoy nos concentra no es la vía judicial para dar respuesta a las pretensiones de la parte demandante del presente, por lo que se debe desestimar de plano la misma.

b) Lo que se pretende no puede ser tramitado por vía de una demanda de rendición provocada de cuentas: Como se menciona en el capítulo de esta demanda en donde se hace referencia a la contestación de los hechos, es evidente que el extremo accionante más que solicitar una rendición de cuentas, lo que está haciendo es cuestionar múltiples negocios de compraventa, y exigiendo que, contrario a la realidad, se tengan en cuenta unos valores que ese extremo estima de manera arbitraria fueron los que correspondieron a esas ventas.

3.3. IMPOSIBILIDAD DE APROVECHAMIENTO DE PROPIA CULPA

a) Ausencia de adecuado ejercicio de derechos legales para participar o para realizar una asamblea: El extremo accionante con su obrar, está buscando evitar seguir el conducto regular que para la rendición de cuentas en una sociedad comercial se debe seguir. Al extremo accionante en su calidad de socio de la F.G. ROYAL LTDA le asiste el derecho de exigir la realización de una asamblea de accionistas, para que allí, en el escenario legal correspondiente, se exija y lleve a cabo la correspondiente rendición de cuentas. La Ley comercial de manera muy puntual establece cuando se reúne la asamblea general de accionistas y el derecho, veamos: ARTÍCULO 422. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS>. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las w a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

b) Ausencia de cumplimiento de obligaciones como socio y como Representante Legal suplente: Aunado a lo anterior y no de menor importancia, se le solicita al Despacho, que haga especial hincapié en el hecho de que el señor Juan Hernando Fonseca, extremo accionante en este proceso, es nada más y nada menos que el accionista del 50% de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, y el Representante Legal Suplente de la misma.

3.4. IMPOSIBILIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA Los hechos que se ponen de presente en la demanda, corresponden a hechos anteriores a la constitución de F.G. ROYAL LTDA: Como se menciona en la contestación del capítulo de

hechos y como el mismo despacho puede corroborar de acuerdo con el contenido de las alegaciones fácticas del extremo accionante, la propuesta del demandante es que mi representado, presente una cuentas basadas en supuestos hechos, acontecidos antes de la creación y nacimiento a la vida jurídica de la sociedad F.G. ROYAL LTDA.

3.5. ERROR FÁCTICO Y JURÍDICO DE LAS CUENTAS APORTADAS POR EL EXTREMO ACCIONANTE

Se pretende una gestión carente de costos y se presentan unas cuentas basadas en hechos irreales: Como podrá observar el Despacho, el extremo accionante en el capítulo de la demanda denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" presenta unas cuentas que a su parecer, deben corresponder a las cuentas que el señor Juez debe aceptar. Al respecto de las mismas, vale la pena indicar que no hay nada más alejado de la realidad, de la técnica y de los negocios, de los números que arbitraria e injustificadamente presenta el extremo accionante.

3.6. INEXISTENCIA ACTUAL DE DIVIDENDOS PARA DISTRIBUIR

Habiendo quedado claro en la excepción anterior que las cuentas presentadas por el extremo accionante no son ciertas. no atienden a la técnica, y no cumplen con los parámetros legales, es menester manifestar lo atinente específicamente a los dividendos que la parte accionante quiere que le sean reconocidos como resultado de la cuentas presentadas, para que el Despacho pueda evidenciar que ese punto también es improcedente de ser atendido favorablemente al extremo demandante.

3.7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL SEÑOR HERNANDO GENE EN SU CALIDAD DE PERSONA NATURAL

De manera injustificada y desconociendo todas las normas aplicables en materia de sociedades y de responsabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, el apoderado del extremo accionante en el capítulo denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO", indica que la suma que pretende, les adeudada a su poderdante por el Señor Hernando Gene Barbosa. Frente a este punto es necesario manifestar que el señor Hernando José Gene Barbosa no le adeuda ni le adeudará ninguna suma de dinero al señor Juan Hernando Fonseca acá demandante, pues cualquier situación económica que se llegue a definir en el futuro respecto de la sociedad y de sus socios, corresponde a la relación jurídica que nació con el contrato de sociedad, y no corresponde a ninguna otra clase de negocio jurídico.

En razón de lo anterior es imperioso dejar claro que cualquier pretensión económica que tenga el señor Juan Hernando Fonseca debe estar dirigida en contra de la sociedad F.G. ROYAL LTDA y no en contra del señor Hernando José Gene Barbosa.

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Videlso

Telefax 5805070

Correo jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANA

SE OPONE A LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOLICITADA, solicita decretar el interrogatorio al demandado, se niegue prueba del "dictamen pericial" respetuosamente se le solicita al despacho negarse a tener como prueba ese documento teniendo en cuenta que en el proceso que nos concentran no se está discutiendo ni se puede discutir el valor de las ventas de los lotes realizadas, pues como se ha manifestado, serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179.

Se aporta como anexo de esta contestación la escritura pública de venta No. 2.244 de 29 de octubre de 2016 y el certificado de libertad y tradición del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-264050 del predio Lote No. 18.

Teniendo en cuenta lo anterior lo manifestado en el escrito de contestación y excepciones solicite que se profiera sentencia anticipada de que da cuenta el artículo 278 del C.G.P. por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA de la parte demandante.

Para decidir el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

No observándose ninguna irregularidad que invalide lo actuado de nulidad el Despacho entra a estudiar los presupuestos procesales y las condiciones de la pretensión.

Descendiendo al caso en sí se constata que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso y no se vislumbra que exista término de caducidad para el ejercicio del derecho demandado

Se plantea como problema jurídico si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 278 del CGP. para proferir la sentencia anticipada

El Consejo de Estado ha señalado que **LEGITIMACION EN LA CAUSA se constituye:**

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las suñplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Videlso

Telefax 5805070

Correo jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurisdiccional que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurisdiccional – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurisdiccional sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurisdiccional que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

... La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurisdiccional que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial ”.

El Honorable Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, en sentencia de fecha 19 de abril de 2021 proferida dentro de la **acción de tutela No. 54001-2213-000-2021-0085-00** señaló que en relación con la sentencia anticipada que el artículo 278 del Código General del Proceso, establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Empleando el legislador el vocablo “deberá”, conjugación en futuro del verbo “deber”, definido por la RAE como, “Estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva”, el juez al encontrar probada una de las circunstancias expresamente señaladas en dicha norma, al no ser una facultad potestativa, está en la obligación de proferir la mentada providencia, sin ninguna otra consideración.

Siendo ello así, vista la decisión tomada en la providencia censurada, resulta patente la vulneración de los derechos reclamados mediante esta acción por parte de la juez accionada, dada la evidente la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que para los procesos de rendición de cuentas, el artículo 45 de la ley 222 de 1995, textualmente establece: “Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello.”; los que al tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente, esto es, del 46, los legitimados para hacerlo son la asamblea o junta de socios, o junta directiva, y no un socio individualmente considerado, como acontece en el caso puesto bajo estudio, que quien las está solicitando es uno de los socios que conforman la sociedad y no alguno de los órganos que por ley tienen la facultad para solicitarlas, situación que da lugar a pregonar que el señor Juan Hernando Fonseca Montañez indubitadamente no se encontraba legitimado para solicitar las cuentas requeridas a través del proceso censurado.

La Superintendencia de Sociedades al absolver la consulta elevada en el escrito radicado con el No. 2014- 01- 122540, conceptuó en el oficio 220-057588 del 15 de abril de 2014, que atendiendo la sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional “se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio

anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.”

Si bien el accionado aduce que el numeral 3.2 del capítulo III de la Escritura 1193 del 22 de octubre de 2008 lo habilita para solicitar la rendición de cuentas, vista la misma no puede entenderse bajo ningún punto de vista que ello sea así, puesto que dicha cláusula se refiere es a la facultad que tienen los socios que representan una cuarta parte del capital social, de solicitar la realización de la Junta de Socios.

Así las cosas y teniendo en cuenta que conforme a los considerandos señalados por el Honorable Tribunal y siendo como se analiza en dicha sentencia, es necesario a dictar sentencia anticipada solicitada por la parte demandada, en consecuencia se accede a declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA del demandante para iniciar el presente PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, por no ser él a quien la ley

LEGÍTIMA para solicitar la TUTELA JURÍDICA DEPRECADA a través de este trámite.

Por lo anterior se declara sin efectos procesales el auto de fecha 3 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, El juzgado Civil del Circuito de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA del demandante para iniciar el presente PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS. Por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara sin efectos procesales el auto de fecha 3 de febrero de 2021. Por lo expuesto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en favor del demandado, fijar agencias en derecho en la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59518bcff0c46ab53b551051ae90b519e8948e6a0cd1520bbacde203
0bfa7108**

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Barrio Videlso
Telefax 5805070

Correo jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/04/2021 07:32:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pasa al Despacho el presente incidente de **SIMULACION**, dentro de la presente demanda radicada bajo el No. **544053103001-2018-00104-00**, instaurada por **EDGAR CACERES ORDOÑEZ** mediante apoderado judicial contra **ACREEDORES VARIOS**, para lo decidir lo pertinente.

Conforme lo dispuesto en **El Decreto 410 de 1971**, el **artículo 368 y 372 ss. del C.G.P., del C. G. P.**, se señala fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia .

PROCESO	INSOLVENCIA	Rdo. No.5440531 2018-00104-00 03001	
Demandante	EDGAR CACERES ORDOÑEZ	Dirección	Calle 30 Avenida, Lote 20(2) de Villa del Rosario
Correo Eléctrico	edgarcaceres61@gmail.com	Teléfono	
Apoderado	SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA	Dirección	Calle 12 No. 4-47 Local 31 de Cúcuta
Correo Eléctrico	matamorose31@hotmail.com	Teléfono	5725533
Promotora	MARY SOTO VILLAMIZAR	Dirección	Avenida 11 No. 8-19 B. San José de Torcoroma Cúcuta
Correo Electrónico	mary19762003@hotmail.com	Teléfono	
Apoderado	DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA	Dirección	Calle 49 No. 9-11 Edificio Arkamar de Los Patios
Correo Electrónico	danielantoniorodriguezmora@gmail.com	Teléfono	
Demandado Acreedor	Banco AVVILLAS	Dirección	Avenida 5 No. 10-75 Centro de Cúcuta
Correo Electrónico	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	Teléfono	
Apoderado	OSCAR FABIAN CELIS HURTADO	Dirección	Avenida 5 No. 10-75 Centro de Cúcuta
Correo Electrónico	oscarfabiancelishurtado@hotmail.com	Teléfono	3002439481
Demandado Acreedor	MANUEL JOSE VERGEL LOZANO	Dirección	Edificio El Rosetal de Cúcuta
Correo Electrónico	gersondandrea@gmail.com	Teléfono	3132728464
Apoderado	GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON	Dirección	Edificio Centro Jurídico Of. 308 de Cúcuta
Correo Electrónico	gersondandrea@gmail.com	Teléfono	3014117373
Demandado Acreedor	FERNANDO ARTURO VARGAS PEREZ	Dirección	Natura Ecoparque Empresarial, Floridablanca
Correo Electrónico	fervareu@gmail.com	Teléfono	
Apoderado	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE	Dirección	Edificio La Triada Torre Sur de Bucaramanga

Correo Electrónico	jaimeliasquintero@hotmail.com	Teléfono	
Demandado Acreedor	DIANA FABIOLA BOTIA VILLAMIZAR	Dirección	Calle 24 No. 10-78 Barrio Patio Antiguo de Los Patios
Correo Electrónico	dianafabo@hotmail.com	Teléfono	
Apoderado	SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA	Dirección	Calle 12 No. 4-47 Local 31 de Cúcuta
Correo Electrónico	matamorose31@hotmail.com	Teléfono	5725533
Demandado Acreedor	ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ	Dirección	Calle 10 No. 0E-94 Of. 4-120 de Cúcuta
Correo Electrónico	corzo.abogados@gmail.com	Teléfono	3229061887
Apoderado	LADDY ANDREA CORZO PEÑA	Dirección	Calle 10 No. 0E-94 Of. 4-120 de Cúcuta
Correo Electrónico	corzo.abogados@gmail.com	Teléfono	3229061887
Demandado Acreedor	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Dirección	Avenida 0 No. 12-66 de Cúcuta
Correo Electrónico	mchavezpabon@corpbanca.com.co	Teléfono	
Apoderado	MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA	Dirección	Avenida 0 No. 12-66 de Cúcuta
Correo Electrónico	mchavezpabon@corpbanca.com.co	Teléfono	
Demandado Acreedor	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Apoderado	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE	Dirección	Edificio La Triada Torre Sur de Bucaramanga
Correo Electrónico	jaimeliasquintero@hotmail.com	Teléfono	
Demandado Acreedor	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Dirección	Calle 10 No. 5-50 Edif. Agrobancario de Cúcuta
Correo Electrónico	notificacionesjudiciales@davivienda.com	Teléfono	
Apoderado	LUIS JORGE ESCOBAR VESGA	Dirección	Calle 14 No. 0-15 Of. 201
Correo Electrónico	lescobarv@cobranzasbeta.com.co	Teléfono	
Demandado Acreedor	ADRIANA ARGÜELLO GARCIA	Dirección	Avenida 0-24 Edificio El Rosetal de Cúcuta
Correo Electrónico		Teléfono	3132728464
Apoderado	GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON	Dirección	Edificio Centro Juridico Of. 308 de Cúcuta
Correo Electrónico	gersondandrea@gmail.com	Teléfono	3014117373
Demandado Acreedor	MARCELA ASTRID CLAVIJO PANTALEON	Dirección	Avenida 1 No. 14-63 Edificio San Vicente II Oficina 204
Correo Electrónico	marcelaclavijop@hotmail.com	Teléfono	
Apoderado	SLENDY ZULAY CLAVIJO PANTALEON	Dirección	Avenida 1 No. 14-63 Edificio San Vicente II Oficina 204
Correo Electrónico	lendyclavijo@hotmail.com	Teléfono	3143590977
Demandado Acreedor	SAMUEL DAVID MEJIA IBAÑEZ	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Apoderado	EDGARD ALEXANDER NECIOSUP	Dirección	Cra. 13 No. 35-10 Of.

	OROZCO		702 Edif. El Plaza
Correo Electrónico	consultoresyabogados@hotmail.com	Teléfono	
Demandado Acreedor	LOYLA CATHERINE REYES PADILLA	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Apoderado	MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ	Dirección	Calle 36 No. 12-19 Of. 401 de Bucaramanga
Correo Electrónico	myuliana2@gmail.com	Teléfono	3016202329
Demandado Acreedor	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Dirección	Avenida Los Libertadores No. 19-24 de Cúcuta
Correo Electrónico	notifica.co@bbva.com	Teléfono	
Apoderado	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO	Dirección	Avenida 0 No. 11-153 Of. 302 de Cúcuta
Correo Electrónico	nubiadeduplat@hotmail.com	Teléfono	

Siendo la oportunidad procesal, en virtud del parágrafo del artículo 173 ibídem, se accederá a las prueba **de oficiar** a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, solicitar la remisión de las copias de las declraciones de renta de los años 2013 a 2017 , y a los BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, SCOTIANBANK, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO FARABELLA, para que solicitándole , el estado de cuentas o financiero sobre los movimientos de cuenta bancaria de AHORROS Y/CORRIENTE, certifique las consignaciones de los años de enero 2014 a diciembre de 2015, de la Sra. ADRIANA ARGUELLO GARCIA durante el lapso con C.C. No. 37'291.863.

Y en aplicación del **Decreto 410 de 1971**, el **artículo 368 y 372 ss. del C.G.P., del C. G. P.**se señala el día **19 de Mayo** del año **2021**, a las **8AM**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la que se adelantarán las etapas de decisión de excepciones previas, Conciliación, Interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas de oficio o solicitadas por las partes, control de legalidad, so pena de tener que convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

- 1)** Deber que tienen de asistir a la Audiencia, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportunamente.
- 2)** Preparar la misma, en cuanto lo que pueda proyectarse para el plan del caso.
- 3)** Los apoderados deberán avisar a sus representados, el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, asistencia obligatoria.
- 4)** El incumplimiento y/o inasistencia de las partes y/o sus apoderados acarreará las sanciones fácticas, jurídicas y especialmente procesales determinadas principalmente en el artículo 372 C.G.P.
- 5)** Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.

6) Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince a diez minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal (**LIFESIZE**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fe46cae071c9df4336a911671dab926704ea71a34c06d89cc1e3e17162adff

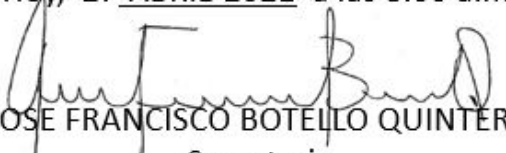
Documento generado en 26/04/2021 07:31:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,

Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00102-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra NURY SMITH MENDOZA SEPULVEDA, para sí es del caso aprobar el avalúo comercial presentado dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que el avalúo señalado al inmueble perseguido no fue objetado por las partes, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

mabs

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3cb8cb0e425099cc13bff7dcebdbff4bb1401d6ce970615af2959b21488acd1

Documento generado en 26/04/2021 07:32:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00091-00, adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA, para darle trámite al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, visto a folios 173 al 185 del C. 1.

Del avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena conforme lo establece el artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a las partes, por el término de 10 días, para lo que estimen procedente.

mabs

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

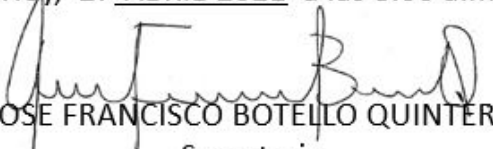
f8c103a82cda417193c3d6e1fddf68857cf3de2682d749170b99cf34a9f5089f

Documento generado en 26/04/2021 07:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00008-00, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra LUZ MERY SANCHEZ HERNANDEZ, para si es del caso darle trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el escrito visto a folio 125 del C. 1.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante es procedente, el Despacho ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, (IGAC), para que expida certificación del avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandada y que es objeto del litigio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P.

mabs

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,

Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14eed6d93e36c2624d65a71011d35b2edf4d5f8e1e6c7b66be928ba44dd8cce

Documento generado en 26/04/2021 07:32:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA a continuación de EXPROPIACION** radicada bajo el # **544053103001-2011-00042-00**, instaurada por, **FRANCISCO JOSE HERDENEZ HERNANDES** mediante apoderado judicial contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) Hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**.

Para dar trámite a las solicitudes de la parte demandante obrantes a folios:

-78 donde solicita adicionar el auto calendado 20 de enero de 2021 en su numeral quinto, en el sentido de especificar la suma a consignar, siendo **(\$8.954.243)** Ocho Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro mil Doscientos Cuarenta y tres Pesos, teniendo en cuenta el acuerdo de pago. Solicitud que ya fue objeto de decisión, con providencia del 8 de febrero (folio 76 C6), por lo que el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno.

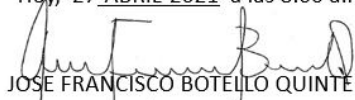
-Este proceso ya se dió por terminado, mediante providencia del 20 de enero de 2021 (folio 72 C6), por lo que el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno.

German 26 Abril / 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 026,
Hoy, 27-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc3d129615bf94bcf5e413e39f70b790c509a024da8fab501e610c351f6bfc7

Documento generado en 26/04/2021 07:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>